

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 258

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII del Artículo 5° de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 5°. - La Política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes Principios:

I. **DIGNIDAD HUMANA:** Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, en el que se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, y es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política de desarrollo social;

II. **INTEGRALIDAD:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal y Nacional de Desarrollo Social;

III. **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. **JUSTICIA DISTRIBUTIVA:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

V. **LIBERTAD:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

VI. **PARTICIPACIÓN SOCIAL:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VII. **PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Garantizar la equidad e igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, desde una visión científica, analítica, política y compensatoria sobre las mujeres y los hombres, que elimine las causas de la opresión, la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

VIII. **RESPECTO A LA DIVERSIDAD:** Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

IX. **SUBSIDIARIEDAD:** Proceso en el que el Gobierno reconoce, protege, apoya y ayuda individual y colectivamente a las personas para su desarrollo integral, brindándoles lo necesario por un tiempo determinado y equilibrado para que puedan ser capaces de atender sus necesidades básicas por sí mismas, con el propósito de superar la desigualdad social;

X. **SUSTENTABILIDAD:** Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XI. **SOLIDARIDAD:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

XII. **TRANSPARENCIA:** La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y

XIII. UNIVERSALIDAD: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 08 de diciembre del año 2022.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

MARÍA DE JESÚS DIÁZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

ARTURO PIÑA ALVARADO
DIPUTADO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 259

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **Reforma** el artículo 48 de la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia de esta Ley, serán responsables de la debida observancia y cumplimiento de la misma. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa y serán aplicables las sanciones previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**, y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **Reforma** el artículo 16 de la **Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones afecte derechos de los Jóvenes, será sancionado en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de**